



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, FORMULADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma a la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 11 de mayo de 2017, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen.

El 16 del mismo mes y año se radicó la iniciativa en la Comisión, y en la misma fecha se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, en los siguientes términos: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica. Así como, por medio de correo electrónico, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

relación a la iniciativa, concediéndole el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de cinco días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar mesa de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, por diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de mesa de trabajo para análisis de la iniciativa y las opiniones. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al inciso a) se recibió la opinión del abogado Daniel Tovar Olvera de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En cumplimiento al inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió, a través del oficio número IIL-066/APCJ26/2017, la opinión y comparativo con legislaciones de otros estados, en los términos solicitados por esta Comisión.

En los términos acordados en el inciso c) se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. Al respecto, no se recibieron opiniones.

En cumplimiento al inciso d), la secretaría técnica elaboró y remitió a la Comisión de Justicia un documento concentrado de observaciones y su comparativo respectivo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación a los incisos e) y f), el 5 de junio del año en curso se llevó a cabo la mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa, en la que estuvieron presentes, además de integrantes de la Comisión de Justicia, la Magistrada Martha Susana Barragán Rangel y el Magistrado Eloy Zavala Arredondo, titulares de la quinta y séptima Sala Civil, respectivamente, del Supremo Tribunal de Justicia; el licenciado Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentaria de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y la licenciada María Selene Saldaña Ramírez; el maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla, Director del Instituto de Investigaciones Legislativas; así como asesores de grupos y representaciones parlamentarias.

Posteriormente a la mesa de trabajo, la Coordinación General Jurídica remitió, el 7 de junio de 2017, su opinión en relación a la iniciativa.

El 10 de abril del año en curso se instruyó por parte de la presidencia, la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido positivo con los ajustes propuestos en dicha reunión.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes expresan en su parte expositiva lo siguiente:

«...proponemos reformar la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para clarificar el que, en cualquier caso donde la persona que ejerce la potestad ponga en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los menores de edad, la autoridad pueda emitir una resolución judicial para eliminar dicha patria potestad.

Asimismo, conscientes de que esta es una medida radical, y con profundas implicaciones para la vida y el bienestar, tanto de los menores de edad como de toda su familia, planteamos que la pérdida de la patria potestad sólo podrá aplicarse cuando dicha medida sea necesaria, idónea y eficaz para proteger los derechos y el interés superior de estos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Del mismo modo, planteamos reafirmar la facultad de los jueces para ponderar las circunstancias de cada caso particular, partiendo del principio de que la patria potestad es ante todo un mecanismo pensado en beneficio de los menores de edad y no sólo un derecho de sus padres o de quienes la ostentan.»

III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia analizó la propuesta normativa contenida en la iniciativa y la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, así como la que expusieron en la mesa de trabajo los Magistrados que acudieron en representación del Supremo Tribunal de Justicia. Asimismo, se analizó la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado, quien parte su estudio de las consideraciones teóricas de la patria potestad, la protección de los menores de acuerdo al Derecho Internacional, las consideraciones de orden legal, y sus conclusiones.

En el análisis de la iniciativa fue necesario atender, no sólo lo que el iniciante nos expone sobre el interés y el bienestar de los menores, que para esta Comisión de Justicia ha sido un criterio orientador de toda producción normativa, sino también a la luz del tema en particular que ya fue revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del amparo directo en revisión 4698/2014, donde se determinó la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, referida a «...pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores...», y que los iniciantes mantienen en su propuesta.

Los razonamientos expuestos en la resolución del amparo en revisión es que tal porción normativa entraña una permisión para el uso de cualquier forma de violencia contra menores. El más alto Tribunal de la República sostiene en tesis aisladas lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

PERDIDA DE PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE CONDICIONA LA SANCIÓN A QUE PUDIERE COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 4o. de la Constitución General de la República reconoce el derecho fundamental de los menores de edad a un sano desarrollo integral; y de conformidad con los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado. Asimismo, es compromiso del Estado Mexicano, derivado de la Convención referida, implementar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para garantizar ese derecho, mediante la prevención, atención y sanción de la violencia contra los menores en cualquiera de sus formas, entre otros propósitos, para erradicar el uso tradicionalmente aceptado o tolerado de la violencia como medio para disciplinar a los niños, pugnando por vías positivas de formación para ese fin, pues todo acto de violencia, aun cuando se tilde de "razonable" o "moderado", está reñido con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal. Ahora bien, el artículo 497, fracción III, del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales aludidos; de ahí que dicha porción normativa no resulte idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido objeto de la norma, que es la protección de los derechos de los menores de edad y, por ende, es inconstitucional.

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR "MALOS TRATAMIENTOS" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 497, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. PARA SU PROCEDENCIA, CORRESPONDE AL JUEZ DETERMINAR, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SI LA SANCIÓN ES IDÓNEA CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El precepto referido establece que la patria potestad se pierde, entre otros supuestos, cuando por malos tratamientos pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. Si bien es cierto que ese dispositivo no exige para la actualización de la sanción, que el daño a esos bienes jurídicos del menor efectivamente se cause, sino únicamente que exista la posibilidad de su afectación, es decir, su puesta en riesgo, también lo es que el texto de esa norma no excluye la justificación de la violencia contra los menores, sino que implícitamente la tolera, lo que no es aceptable en el marco de los deberes constitucionales y convencionales del Estado Mexicano de proteger a los menores de edad en su integridad personal y en su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado; de ahí que dicha porción normativa resulte inconstitucional. Sin embargo, lo anterior no implica que el precepto deba entenderse en el sentido de que, acreditado el maltrato hacia los menores, indefectible y automáticamente proceda la sanción, pues no debe ignorarse que esta Primera Sala ha sostenido que la patria



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

potestad es, ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres; por tanto, su pérdida sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, en su labor jurisdiccional, el juez podrá ponderar factores como la frecuencia y la gravedad del maltrato, así como las demás circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

En atención a ello, esta Comisión de Justicia determinó mantener la porción normativa vigente que refiere a «costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes de quien ejerce la patria potestad», que no fue cuestionada por la Supremo Corte de Justicia de la Nación en la revisión de esta fracción III del artículo 497 y, suprimir la parte resuelta como inconstitucional, que dice: «pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los menores».

Con estas precisiones estimamos que nos ajustamos, -de acuerdo a las muy valiosas opiniones del Supremo Tribunal de Justicia del Estado-, a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo que, en la pérdida de la patria potestad, el interés superior del menor es el único y exclusivo fundamento sobre el cual se ejerce, de ahí que las causas para la pérdida de la patria potestad deben estar dirigidas a satisfacer este principio y buscar en todo momento su garantía.

Ahora bien, el párrafo que se propone adicionar a esta fracción estimamos pertinente simplificarlo al aspecto medular que refiere a que la determinación de la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior. Ello se ajusta a lo resuelto por la Primera Sala, al establecer que, atendiendo el principio de legalidad constitucional que exige al legislador no actuar de manera arbitraria, para que una medida legislativa se considere acorde al marco constitucional, es preciso que se demuestre lo siguiente: 1. Que la media legislativa persigue un objetivo constitucionalmente válido; 2. Que esa medida es idónea para



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

alcanzar la finalidad constitucional perseguida; 3. Que es necesaria para ese fin; y 4. Que es razonable, es decir, que no implique una carga desmedida. Ya que, si no se colmara alguno de esos requisitos, la norma de que se trate resultará inconstitucional.

No obstante que la ponderación es un aspecto propio y obligatorio para el juzgador, decidimos mantener esta expresión como lo propone el iniciante, pues al referir a las circunstancias del caso, es determinar que no todo maltrato implica la pérdida de la patria potestad; lo que debemos destacar es que la pérdida de la patria potestad es en beneficio de los menores, y no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino defender los intereses del menor. De ahí que determinamos suprimir la última parte del párrafo que se analiza que refiere al «efecto de establecer sí la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados».

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 497, en su fracción III, a la que también se le **adiciona** un segundo párrafo, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Art. 497.** La Patria potestad...

I. y II. ...

III. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso;

IV. a VI. ...

No serán considerados...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 16 de mayo de 2018

La Comisión de Justicia.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. Ismael Sánchez Hernández

Dip. Miriam Contreras Sandoval.

Dip. Angélica Casillas Martínez.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a efecto de reformar la fracción III del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.